

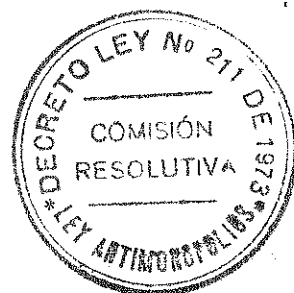
1144

RESOLUCION N° 79 /

Santiago, trece de Agosto de mil novecientos ochenta.-

VISTOS:

- 1.- Por resolución de 11 de Enero de 1980, el Fiscal Regional de la VII Región, dió por establecido que los dueños de las panaderías "Chilena", "Italiana" y "Moderna", de la ciudad de Cauquenes, y el Sindicato Profesional de Obreros Panificadores de la misma ciudad, habían infringido la legislación vigente en materia de negociación colectiva, al haber suscrito, con fecha 10 de Octubre de 1979, un acta de acuerdo conteniendo beneficios comunes para los trabajadores de esos tres establecimientos, el cual fue posteriormente reemplazado por actas de acuerdo suscritas en forma separada, con la misma fecha, por los dueños de dichas panaderías con sus respectivos trabajadores, concediendo idénticos beneficios a los contemplados en el acuerdo conjunto, por lo que solicitó del señor Fiscal Nacional que requiriera de esta Comisión Resolutiva pusiera término a los convenios suscritos por empleadores y trabajadores de las referidas panaderías, disponiendo que las respectivas negociaciones colectivas se hicieran en conformidad con la ley.
- 2.- El acta de acuerdo suscrita el 10 de Octubre de 1979, en forma conjunta por los señores Guillermo Badilla Larenas, propietario de la panadería "Chilena", Guido Pozzo del Río, propietario de la panadería "Italiana", Pedro Arraztio Agurto, propietario de la panadería "Moderna" y el Sindicato Profesional de Obreros Panificadores de Cauquenes, representado por los señores Juan Cortés Cortés, Guillermo Domínguez Avila y Zolano Meza Aravena, en sus calidades de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, se encuentra agregada a fs. 16 de autos. Las actas de acuerdo suscritas con esa misma fecha, pero en forma separada, por los propietarios individualizados y sus respectivos trabajadores, conteniendo idénticas cláusulas a las de acuerdo conjunto, se encuentran agregadas a fs. 2, 4, y 9 de autos.
- 3.- Consta en el expediente que solicitada información por el señor Fiscal Regional solamente el señor Guillermo Badilla Larenas, propietario de la panadería "Chilena", explicó su proceder, exponiendo que los obreros panificadores de Cauquenes están agrupados en un sindicato profesional y que por intermedio del Inspector del Trabajo de Cauquenes, señor Manuel Romero Quintrileo, solicitaron a los dueños de las tres panaderías que hicieran un convenio colectivo, a lo que éstos accedieron. Agrega que posteriormente el aludido Inspector reparó que el referido convenio conjunto era improcedente, por lo que solicitó a los industriales panade-



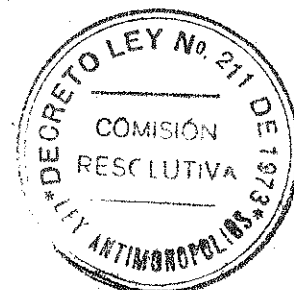
ros que suscribieran el mismo convenio pero por separado. Hace presente, además, que ninguno de los industriales ha tenido intención de violar la ley, habiendo sólo coincidido en la necesidad de darle a su personal un mejoramiento económico, el cual resultó idéntico por los buenos oficios que, inocentemente, prestara el Inspector aludido.

4.- Consta igualmente en autos la respuesta dada por el Inspector del Trabajo de Cauquenes al señor Fiscal Regional, según la cual las actas de acuerdo celebradas con fecha 10 de octubre de 1979, entre los empleadores de las panaderías antes mencionadas y sus respectivos trabajadores, fueron pactadas en forma directa entre las partes, sin la intervención de esa Oficina del Trabajo, y que sólo una vez firmadas las respectivas actas las partes hicieron llegar las copias de los referidos documentos, conteniendo las mismas estipulaciones en forma separada.

5.- El señor Fiscal Nacional, sobre la base de los antecedentes reunidos por el señor Fiscal Regional y concordando con sus conclusiones en cuanto a que los mencionados convenios colectivos habían infringido la ley, por oficio N° 98, de 30 de Enero de 1980, entabló el respectivo requerimiento ante esta Comisión. En él se estiman violadas tanto la norma contenida en el artículo 4° del Decreto Ley N° 2.758, sobre negociación colectiva, que dispone que "queda absolutamente prohibida la negociación de un empleador o más, con trabajadores de más de una empresa, sea por el procedimiento de negociación que señala esta ley o en cualquiera otra forma", como la encerrada en la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, según la cual se consideran como hechos o actos que tienden a impedir la libre competencia "los que se refieran a la libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse, o negociar colectivamente, como los acuerdos o actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones, tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa o los que impidan o entraben el legítimo acceso a una actividad o trabajo".

Concluye el requerimiento solicitando que se ordene a los propietarios y obreros de las panaderías "Chilena", "Italiana", y "Moderna" que dejen sin efecto, de inmediato, los convenios colectivos objetados, si aún estuvieran vigentes y se aplique a cada uno de los dueños de dichos establecimientos una multa ascendente a 100 Unidades Tributarias e igual multa al Sindicato Profesional de Obreros Panificadores de Cauquenes.

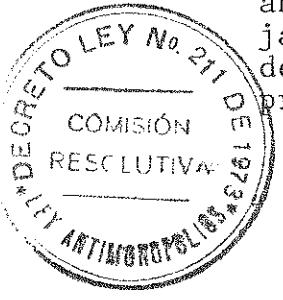
6.- En respuesta del requerimiento, don Juan Cortés Cortés, en su calidad de presidente del Sindicato Profesional de Obreros Panificadores de Cauquenes, expresa que ni esa asociación gremial ni los empleadores dueños de las panaderías mencionadas, han tenido intención de infringir la ley antimonopolios, limitándose el Sindicato a solicitar del Inspector del Trabajo su intervención para que los industriales panaderos celebraran convenios colectivos en conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 2.758, el que procedió a redactar un convenio que suscribió la directiva del Sindicato con los dueños de las tres panaderías, con fecha 10 de Octubre de 1979. Posteriormente dicho funcionario solicitó que se firmaran convenios separados para cada panadería y sus trabajadores, en los mismos términos y con la misma fecha del anterior.



Agrega que el propietario de la panadería "Chilena" y sus trabajadores dejaron sin efecto el convenio impugnado y celebraron otro en su reemplazo; que la panadería "Moderna" fue vendida a don Daniel Contreras, cambiando sus sistemas de abastecimiento y de remuneraciones y su misma denominación, pues actualmente el establecimiento se llama panadería "Central", y que la panadería "Italiana", si bien mantiene el convenio objetado, éste resulta ser distinto por efecto de los cambios mencionados. Hace presente, además, que los convenios impugnados no han tenido influencia en el precio del pan, el que sigue en competencia. Termina solicitando que se le exonere de toda pena y responsabilidad o que, en subsidio, se le imponga una multa equivalente a una Unidad Tributaria.

7.- Don Guillermo Badilla Larenas, propietario de la panadería "Chilena", en respuesta al requerimiento, expresa que al ser advertido por el señor Fiscal Regional que con la celebración del convenio de 10 de Octubre de 1979 se había infringido el Decreto Ley N° 211 se apresuró, de acuerdo con su personal, a dejar sin efecto dicho convenio, sustituyéndolo por otro que sólo favorece a los trabajadores de su industria y que tiene fecha 8 de Enero de 1980. Añade que fue el Inspector del Trabajo de Cauquenes, señor Manuel Romero Quintrileo, el que redactó los convenios objetados, funcionario que actuó a petición del Sindicato Profesional de Obreros Panificadores de esa ciudad, limitándose los industriales panaderos a firmar los convenios que les presentó el referido Inspector. Hace presente que si bien todos deben conocer las leyes vigentes, resulta incuestionable que en la interpretación de las disposiciones legales el grueso de los ciudadanos ha de atenerse al criterio de las personas que, investidas de autoridad, son más avezadas en esas interpretaciones. Invoca, además, lo certificado por la Dirección de Industria y Comercio, Oficina Provincial de Cauquenes -documento que rola a fs. 60 de autos- en el sentido de que durante el corto período de vigencia del convenio objetado estuvo, y continúa estando, en firme competencia con los otros industriales del ramo. Por las consideraciones anteriores, termina solicitando que se le absuelva de toda culpa y pena o, subsidiariamente, que se rebaje la multa solicitada al equivalente a una Unidad Tributaria.

8.- Don Guido Pozzo del Río, propietario de la panadería "Italiana", en respuesta del requerimiento, expresa que, en el mes de Septiembre de 1979, la Directiva del Sindicato Profesional de Obreros Panificadores de Cauquenes solicitó a los industriales panificadores de dicha ciudad que se estudiaran las remuneraciones y condiciones de trabajo del personal de las panaderías "Chilena", "Moderna" e "Italiana", con el objeto de obtener un mejoramiento de las mismas. Agrega que ha sido prácticamente una costumbre inmemorial no sólo en Cauquenes sino en el resto del país acordar condiciones de trabajo uniformes para el sector de los trabajadores panificadores, por lo que accedieron a iniciar conversaciones con el Sindicato mencionado. Por desconocimiento del plan laboral, añade, recurrieron a la Inspección del Trabajo para que les brindara asesoría, oficina a la que antes del 10 de Octubre de 1979 entregaron un borrador de los acuerdos adoptados, y que una vez impuesto de su contenido el propio Inspector, señor Manuel Romero Quintrileo, procedió a redactar, personalmente, el texto definitivo del convenio. Hace presente que con posterioridad a la firma de dicho convenio, el mismo Inspector les solicitó que firmaran nuevos acuerdos, ahora por separado, entre cada empresario y sus respectivos trabajadores, a lo que accedieron. Expresa, además, que la intervención del Inspector del Trabajo impidió poner en duda la legitimidad del procedimiento propuesto por él, sin que haya habido la menor inten



ción de violar la ley, sin perjuicio de lo cual, al saber que los convenios celebrados merecían objeciones de parte de la autoridad, procedió a celebrar un nuevo convenio colectivo con sus trabajadores el día 16 de Enero de 1980, lo que demuestra la buena fe con que ha procedido. Termina pidiendo que se declare que no existe mérito en su contra y que se rebaje sustancialmente la sanción propuesta.

9.- Don Pedro Arraztio Agurto, propietario de la panadería "Moderna", en respuesta del requerimiento, expone que los convenios colectivos suscritos por los dueños de las panaderías "Chilena", "Italiana" y "Moderna" no tuvieron incidencia alguna en el precio del pan, ya que la primera de esas panaderías, al advertir el error legal en que se había incurrido, anuló el suyo de acuerdo con sus obreros y celebró otro que difiere sustancialmente de aquél; los dueños de la panadería "Moderna", con fecha 21 de Diciembre de 1979, vendieron el establecimiento a don Daniel Contreras Canales, quien la adquirió sin compromiso alguno, contrató nuevo personal, modificó el sistema de aprovisionamiento y le cambió de nombre, pasando a llamarse panadería Central, de manera que el convenio colectivo objetado sólo ha quedado vigente para la panadería "Italiana" y ello no constituye violación de la Ley Antimonopolios. Agrega que la responsabilidad que cabe a los suscriptores de los tres convenios colectivos iguales que afectan a las panaderías de Cauquenes se atenúa considerablemente si se considera que actuaron de absoluta buena fe, influenciados por la opinión autorizada del Inspector del Trabajo de Cauquenes, señor Manuel Romero Quintrileo. Añade, además, que los precios de las panaderías de Cauquenes, antes y después de los convenios objetados, han sido distintos y han estado en competencia, de modo que prácticamente esos convenios no tuvieron influencia perniciosa alguna. Termina solicitando que se le exonere de responsabilidad o rebajar la multa solicitada en el requerimiento a una cantidad equivalente a una Unidad Tributaria..

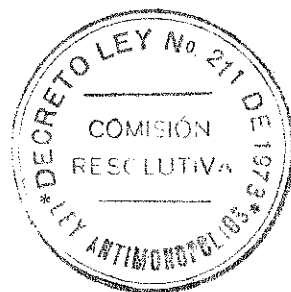
10.- A requerimiento de esta Comisión el señor Director del Trabajo ha informado que está en tramitación el correspondiente sumario administrativo tendiente a aclarar la intervención que habría tenido la Inspección Provincial del Trabajo de Cauquenes en la redacción y suscripción de las actas de acuerdo de 10 de Octubre de 1979, haciendo presente que tanto la Dirección como la Directora Regional de la VII Región observaron, en su oportunidad, las irregularidades existentes en dicho asunto.

11.- Por no existir hechos sustanciales controvertidos se dispuso traer los autos en relación, diligencia que se practicó con fecha 2 de Julio de 1980.



CONSIDERANDO:

- 1.- Que con el documento agregado a fs. 16 de autos se encuentra acreditado que con fecha 10 de Octubre de 1979, los señores Guillermo Badilla Larenas, propietario de la panadería "Chilena", Guido Pozzo del Río, propietario de la panadería "Italiana" y Pedro Arraztio Agurto, propietario de la panadería "Moderna", celebraron con el Sindicato Profesional de Obreros Panificadores de Cauquenes, representado por los señores Juan Cortés Cortés, Guillermo Domínguez Ávila y Zolaño Meza Aravena, en sus calidades de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, de esa entidad gremial, un convenio colectivo de condiciones de trabajo y remuneraciones, ante la Inspección Provincial del Trabajo de dicha ciudad.
- 2.- Que con los documentos agregados a fs. 2, 4 y 9 de autos también se encuentra acreditado que los propietarios de las panaderías aludidas en el considerando anterior celebraron, con la misma fecha, convenios colectivos separados con sus respectivos trabajadores en forma directa y sin intervención del Sindicato mencionado, ante la misma Oficina del Trabajo y conteniendo idénticas cláusulas a las del convenio anterior.
- 3.- Que con la suscripción tanto del acuerdo conjunto como de los acuerdos separados se han infringido claras disposiciones legales. En efecto, tal como lo hace presente el señor Fiscal Nacional en su requerimiento, tales acuerdos vulneran las normas contenidas en el artículo 4° del Decreto Ley N° 2.758, sobre negociación colectiva y la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, sobre Ley Antimonopolios.
- 4.- Que con la infracción de las normas legales antes mencionadas cabe responsabilidad tanto a los dueños de las panaderías aludidas precedentemente como al Sindicato que figuró como parte del convenio colectivo conjunto celebrado el 10 de Octubre de 1979, ya que sin perjuicio de que la ley se presume conocida de todos por el solo hecho de su publicación, debe considerarse, además, que tanto la legislación antimonopolios como la de negociación colectiva, atendida su trascendencia e importancia, tuvieron amplia difusión y publicidad.
- 5.- Que como atenuantes de la conducta de los infractores debe tenerse en cuenta que la celebración de los convenios reprochados contó con la aprobación del Inspector del Trabajo respectivo, lo que hace atendible la explicación dada en el sentido de estimar que el procedimiento seguido se ajustaba a la ley, como igualmente la circunstancia de que informados de la infracción cometida sustituyeron por otros los primitivos convenios. También sirve de atenuante el hecho de que según informe de la Dirección de Industria y Comercio, Oficina Provincial de Cauquenes, la competencia en el precio del pan se habría mantenido con posterioridad a la fecha de celebración de los convenios objetados.
- 6.- Que ninguno de los convenios colectivos reprochados se encuentra actualmente vigente, según ha quedado demostrado en autos.



Y de acuerdo, además, con lo prevenido en los artículos 1º, 2º letra e), 17º letra a) y 18º del Decreto Ley N° 211, de 1973 y 4º del Decreto Ley N° 2.758, de 1979.-

SE DECLARA:

Que ha lugar a lo solicitado en el requerimiento del señor Fiscal Nacional, sólo en cuanto se aplica a los dueños de las panaderías "Chilena", "Italiana" y "Moderna", señores Guillermo Badilla Larenas, Guido Pozzo del Río y Pedro Arraztio Agurto, respectivamente, una multa ascendente a cincuenta mil pesos (\$50.000) para cada uno de ellos, como igualmente una multa del mismo monto al Sindicato Profesional de Obreros Panificadores de la ciudad de Cauquenes.

Caro

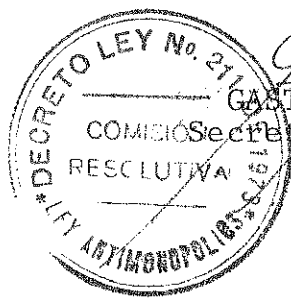
Mery

de Chile

hugo

Gastón M. Vasquez
Sec. Abogado.

Pronunciada por los señores Carlos Letelier Bobadilla, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio, don Hugo Rosende Subiabre, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Iván Yáñez Pérez, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Técnica del Estado, Rubén Mera Manzano, Secretario Abogado de la Comisión.



GASTÓN MECKLENBURG VASQUEZ
COMISARIO Secretario Abogado Subrogante de
la H. Comisión
Resolutiva